

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. EXPEDIENTE : EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2020-00061-00
Demandante : NYDIA RUTH SALAS PEREZ
Demandado : ALVARO DE JESUS JIMENEZ HERNANDEZ

La señora NYDIA RUTH SALAS PEREZ actuando en representación de su hijo J.S.J.S., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra de ALVARO DE JESUS JIMENEZ HERNANDEZ.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma dará lugar a su inadmisión, con fundamento en la causal prevista en el artículo 90 numeral 5° del C.G.P., toda vez que la demandante no acredita la calidad de abogada para adelantar el proceso ejecutivo de alimentos, o que le haya conferido poder a un profesional del derecho para que la represente.

El artículo 21 del C.G.P. dispone que los jueces de familia conocen en **única instancia** de los siguientes asuntos:

"1.- (...)

(...)

7.- De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias.".

(Negrilla y subraya fuera de texto)

Es decir que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos de alimentos, en principio corresponde a los jueces de familia, no obstante, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia, como ocurre en el municipio de Tibaná, el artículo 17 de la misma obra, en el numeral 6 señala que los jueces civiles municipales **conocen en única instancia** de los asuntos atribuidos al juez de familia en **única instancia**.

Ahora, si bien el Decreto 196 de 1971 por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, contempla en el artículo 28 numeral 2°, que se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito en los procesos de mínima cuantía, no es posible litigar en causa propia en un proceso **ejecutivo de alimentos** sin importar la cuantía, teniendo en cuenta la naturaleza de este asunto.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC10890-2019 del 14 de agosto de 2019, proferida dentro del proceso T 1100122100002019-00039-01, refirió:

"DERECHO DE POSTULACIÓN - Proceso ejecutivo de alimentos: obligación de actuar a través de apoderado judicial por la naturaleza del proceso

Tesis:

«Referente a la desatención del juzgado atacado a las peticiones efectuadas por la tutelante en causa propia, encaminadas a levantar la medida que le impide salir país, se observa que mediante pronunciamiento adiado el 28 de marzo pasado, el despacho demandado estimó lo siguiente:

"(...) se le aclara a la solicitante que cualquier manifestación (...) debe ser elevada a través de su apoderado judicial, como quiera que sólo son los [abogados] quienes tienen derecho de postulación necesario para actuar en esta clase de asuntos (...)".

Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

En este sentido, la Corte ha señalado:

"(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se conferirá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, en caso contrario será rechazada.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por NYDIA RUTH SALAS PEREZ, en representación de su hijo J.S.J.S, en contra de ALVARO DE JESUS JIMENEZ HERNANDEZ, por lo dicho en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la actora corrija los defectos puestos de presente, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617c91065035223000f8980f6077d17a5fd20a36ab8bf2a66505c7d1db2ef00d**
Documento generado en 17/09/2020 09:28:16 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. EXPEDIENTE : EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2020-00061-00
Demandante : NYDIA RUTH SALAS PEREZ
Demandado : ALVARO DE JESUS JIMENEZ HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que por auto de esta misma fecha la demanda principal fue inadmitida, el Despacho no da trámite a la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

028 18-09-2020
[Firma manuscrita]

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36571fa19e81a09fb355bb72118a606066d692cc37988d448874c0a9c214800b**
Documento generado en 17/09/2020 09:29:26 a.m.

*Consejo Superior
de la Judicatura*